

## I. COMUNIDAD DE MADRID

### A) Disposiciones Generales

#### Presidencia de la Comunidad

**4980** *LEY 13/2003, de 23 de diciembre, de prórroga de determinadas medidas fiscales vigentes en la Comunidad de Madrid en 2003.*

La Presidenta de la Comunidad de Madrid.

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

#### PREÁMBULO

Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2003 serán prorrogados para 2004 en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Una parte importante de la configuración de los estados de ingresos y gastos de los Presupuestos Generales para 2003, que son objeto de prórroga, derivan de una serie de disposiciones, fundamentalmente de carácter tributario, sin las que no podían entenderse estas previsiones.

Tales medidas tributarias se encuentran reguladas en la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, mediante la cual la Comunidad ejerce las competencias normativas en materia de tributos cedidos, previstas por la legislación reguladora del sistema de financiación autonómica, al tiempo que adopta otras modificaciones normativas sobre tributos propios, fundamentalmente tasas.

Por lo anterior, se hace necesario, como actuación complementaria a la prórroga automática de los Presupuestos para 2003, aclarar que las medidas fiscales vinculadas a los Presupuestos Generales de la Comunidad para 2003 también acompañarán a éstos en su prórroga durante 2004. Todo ello sin perjuicio de la Ley de Medidas Fiscales que se apruebe una vez iniciado el ejercicio presupuestario 2004.

En consecuencia, mediante esta Ley se prorrogan para 2004 las deducciones aplicables a la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que han estado vigentes en 2003, habida cuenta que se aprobaron con vigencia exclusiva para ese ejercicio, y se mantienen vigentes durante 2004 las medidas tributarias relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados contenidas en la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

Por último, se modifica la Disposición Transitoria Única de la Ley 7/2002, de 25 de julio, por la que la Comunidad de Madrid aprobó el tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, con el fin de mantener para el año 2004 los tipos de gravamen vigentes durante el año 2003.

Las medidas recogidas en la presente Ley, como prórroga de las dispuestas para 2003, tienen limitada su vigencia temporal, ya que a lo largo de 2004 se aprobará una completa Ley de Medidas Fiscales de acompañamiento a los nuevos Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, en la que se incluirán aquellas medidas fiscales comprometidas en el programa de gobierno que no

se incluyen ahora por las limitaciones derivadas del procedimiento de lectura única.

#### Artículo 1

*Prórroga de la vigencia de determinados preceptos de la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.*

1. Se prorroga durante 2004 la vigencia de las deducciones aplicables a la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas reguladas en el artículo 1 de la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

2. Se mantiene durante 2004 la vigencia de las normas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

3. Se mantiene durante 2004 la vigencia de las normas relativas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados contenidas en el artículo 3 de la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

#### Artículo 2

*Modificación de la Ley 7/2002, de 25 de julio, por la que se regula el tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en la Comunidad de Madrid*

Se suprime el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley 7/2002, de 25 de julio, por la que se regula el tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en la Comunidad de Madrid, y se modifica el párrafo primero del apartado 1 de dicha Disposición Transitoria Única sustituyendo el inciso inicial "durante el año 2003" por "durante el año 2003 y siguientes", manteniéndose en todo lo demás, la redacción vigente de dicho apartado 1.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2004. Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y hagan guardar.

Madrid, a 23 de diciembre de 2003.

La Presidenta,  
ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA

(03/34.323/03)

### Consejería de Economía e Innovación Tecnológica

**4981** *RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, por la que se modifica el Anexo I del Decreto 114/1997.*

El Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, por el que se reguló las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI), modi-

ficado posteriormente por el Decreto 114/1997, de 18 de septiembre, estableció unos campos de actuación en los que podían intervenir dichas entidades.

El Decreto 38/2002, de 28 de febrero, que ha regulado la intervención de las EICI en los procedimientos de tramitación administrativa de puesta en servicio de las instalaciones industriales ha supuesto que los campos de actuación establecidos en el Decreto 114/1997 citado anteriormente, no sean los más adecuados para realizar todos los procedimientos de tramitación que se requieren, por lo que se hace preciso modificar el Anexo I del mencionado Decreto 114/1997.

Por ello, en virtud de la disposición final segunda del Decreto 111/1994,

## DISPONGO

### Primero

Se modifica el Anexo I del Decreto 114/1997 que quedará redactado en los siguientes términos:

#### ANEXO I

Áreas que se consideran con riesgo más significativo:

1. Instalaciones y aparatos de presión.
2. Instalaciones eléctricas. Área de baja tensión.
3. Instalaciones eléctricas. Área de alta tensión.
4. Instalaciones de almacenamiento de productos químicos.
5. Vehículos y contenedores destinados a transporte de mercancías peligrosas.
6. Instalaciones y aparatos para combustibles gaseosos.
7. Construcción de máquinas con riesgo.
8. Elementos e instalaciones de aparatos de elevación y manutención. Área de ascensores.
9. Elementos e instalaciones de aparatos de elevación y manutención. Área de grúas torre desmontable para obras.
10. Elementos e instalaciones de aparatos de elevación y manutención. Área de grúas móviles autopropulsadas.
11. Instalaciones contra incendios.
12. Instalaciones frigoríficas.
13. Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.
14. Instalaciones mineras.
15. Accidentes mayores.
16. Calidad ambiental. Área atmósfera.
17. Instalaciones petrolíferas.
18. Atmósferas explosivas.
19. Instalaciones interiores de suministro de agua.

### Segundo

Las Entidades de Inspección y Control Industrial registradas en la actualidad en las áreas establecidas en el Anexo I del Decreto 114/1997 quedan automáticamente registradas en las áreas que se establecen en el artículo primero de esta Resolución con la siguiente correspondencia:

1. Instalaciones y aparatos a presión.  
Modelos únicos de aparatos a presión y aparatos que usan combustibles gaseosos.
2. Instalaciones eléctricas. Área de baja tensión.  
Instalaciones eléctricas en los siguientes locales de pública concurrencia:

Cines, teatros, parques de atracciones, hospitales, establecimientos sanitarios con quirófanos y/o unidades de cuidados intensivos, parques acuáticos, casinos.

Instalaciones con potencia superior a 100 kw en salas de fiesta, discotecas, estadios y pabellones deportivos, hipódromos y canódromos, plazas de toros, circos, hoteles de más de 200 plazas, frontones, estaciones de viajeros, mercados y galerías comerciales, piscinas, bingos y establecimientos comerciales de más de 2.000 metros cuadrados.

3. Instalaciones eléctricas. Área de alta tensión.

Expedientes promovidos por las compañías suministradoras de energía eléctrica denunciando obras que afecten a la seguridad de líneas eléctricas.

4. Instalaciones de almacenamiento de productos químicos.  
Almacenamiento de productos químicos.

5. Vehículos y contenedores destinados a transporte de mercancías peligrosas.

6. Instalaciones y aparatos para combustibles gaseosos.

Depósitos de GLP de capacidad superior a 10 metros cúbicos, así como todos los depósitos instalados en terrazas de edificios.  
Redes, antenas y arterias de suministro de gas canalizado, así como las estaciones de regulación y medida.

Centros de almacenamiento y distribución de GLP ya existentes.

Centros de almacenamiento y distribución de GLP envasado de todas las categorías.

7. Construcción de máquinas con riesgo.

8. Elementos e instalaciones de aparatos de elevación y manutención. Área de ascensores.

Instalaciones de ascensores con capacidad superior a cuatro personas en los establecimientos industriales de pública concurrencia.

9. Elementos e instalaciones de aparatos de elevación y manutención. Área de grúas torre desmontable para obras.

Grúas torre desmontables para obras.

10. Elementos e instalaciones de aparatos de elevación y manutención. Área de grúas móviles autopropulsadas.

11. Instalaciones contra incendios.

Instalaciones fijas de protección contra incendios.

12. Instalaciones frigoríficas.

Instalaciones frigoríficas.

13. Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

Instalaciones de climatización, calefacción y agua caliente sanitaria en todos los establecimientos industriales y en salas de calderas de potencia superiores a 100 kw y en todas las instalaciones de calefacción a gas en sótanos.

Salas de calderas de calefacción o compresores frigoríficos de potencia superior a 50 kw.

14. Instalaciones mineras.

Túneles y obras especiales dedicadas a uso civil.

15. Accidentes mayores.

16. Calidad ambiental. Área atmósfera.

17. Instalaciones petrolíferas.

Instalaciones de almacenamiento y distribución al por menor de carburantes y productos petrolíferos mediante suministros directos a consumidores finales.

Instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos de operadores.

18. Atmósferas explosivas.

19. Instalaciones interiores de suministro de agua.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 9 de diciembre de 2003.—El Director General de Industria, Energía y Minas, Luis Sánchez Álvarez.

(03/34.101/03)

## Consejería de Familia y Asuntos Sociales

**4982** *ORDEN 1455/2003, de 10 de diciembre, de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, por la que se corrigen los errores materiales detectados en el Anexo 2.º del Decreto 226/2003, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Directores de Centros de Servicios Sociales de Iniciativa Privada de la Comunidad de Madrid.*